



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-95/2020 Y
SUP-RAP-96/2020 ACUMULADOS

RECURRENTES: LOTREJA S.A. DE C.V.
Y DAVID TORRES LOBO

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA
DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER,
RODOLFO ARCE CORRAL y JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO
ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano las demandas** de los recursos de apelación interpuestos para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de septiembre del presente año, dentro del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente **UT/SCG/Q/CG/165/2018**.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. POSIBILIDAD DE RESOLUCIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA	3
4. ACUMULACIÓN	4
5. IMPROCEDENCIAS	4
5.1. Aplicación al caso concreto	7
6. RESOLUTIVOS	10

SUP-RAP-95/2020 Y ACUMULADO

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrentes:	Lotreja S.A. de C.V. y David Torres Lobo
UTC:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CNBV:	Comisión Nacional Bancaria y de Valores

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución inicial (INE/CG474/2018). El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General dictó una resolución, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a la UTC, por las presuntas aportaciones irregulares (depósitos bancarios) realizadas en beneficio del entonces aspirante como candidato independiente a la presidencia de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

1.2. Emplazamientos al procedimiento ordinario sancionador (UT/SCG/Q/CG/165/2018). Una vez integrado el expediente por parte del titular de la UTC en acatamiento a la vista de mérito, el ocho de enero de dos mil veinte¹, se ordenó emplazar a los recurrentes.

1.3. Presentación de escrito ante la UTC. El veinticuatro de septiembre, se presentó un escrito² ante la UTC para exponer que el catorce de agosto, se había realizado el pago de un préstamo celebrado entre los recurrentes, anexando copia simple del estado de cuenta correspondiente al mes de agosto, además de solicitar a la autoridad que girara un oficio a

¹ En adelante las fechas son del año dos mil veinte, salvo que se especifique lo contrario.

² Signado por el representante de la persona moral Lotreja S.A. de C.V.



la institución bancaria, a efecto de allegarse de la información para corroborar la operación.

1.4. Acuerdo impugnado. Por medio de un acuerdo dictado el veintinueve de septiembre, la UTC desestimó la petición de solicitar información y, a efecto de tener mayores elementos, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE requerir a la CNBV la información bancaria de los recurrentes generada de enero de 2019 a la fecha, así como de la operación referida.

1.5. Recursos de apelación. Los recurrentes interpusieron recursos de apelación el cinco de octubre para controvertir el acuerdo anterior.

1.6. Turno. Recibidas las constancias, los expedientes se turnaron a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien radicó los recursos.

1.7. Trámite de los recursos. En su oportunidad, se remitieron las constancias del trámite de los recursos, los informes circunstanciados y diversa documentación proporcionada por la CNBV.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para resolver los presentes medios de impugnación, debido a que en cada uno se combate un acuerdo de una unidad adscrita a un órgano central del INE, a saber, la UTC. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución General; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. POSIBILIDAD DE RESOLUCIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/202010, por el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación competencia de este Tribunal, sin embargo, en el punto SEGUNDO,

SUP-RAP-95/2020 Y ACUMULADO

estableció que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias en tanto el Pleno no determine una modalidad distinta.

Derivado del acuerdo aprobado, este asunto puede resolverse en sesión por videoconferencia.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los recursos, se advierte que los recurrentes pretenden controvertir el acuerdo dictado el veintinueve de septiembre, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/165/2018**, esto es, impugnan el mismo acto y señalan a idéntica autoridad responsable.

Debido a lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por lo tanto, lo procedente es acumular el recurso de apelación **SUP-RAP-96/2020** al **SUP-RAP-95/2020**, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

5. IMPROCEDENCIAS

Los recursos deben desecharse de plano porque se pretende impugnar una determinación que carecen de definitividad en el marco de un procedimiento ordinario sancionador y, por ende, no se traduce en una incidencia irreparable sobre los promoventes.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos: *i)* la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la



legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y *ii*) la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos (como el derecho a ser votado) de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo sentido, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento³.

En ese sentido, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza⁴.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación

³ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**". Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, p. 1844, número de registro 2004747.

⁴ Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**". Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

SUP-RAP-95/2020 Y ACUMULADO

directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

Los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo. A pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del interesado, o bien, que no trasciendan al resultado del procedimiento sancionador.

Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral puede observarse en el artículo 99 de la Constitución General⁵ y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios. Al respecto, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios⁶.

Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones

⁵ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

⁶ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento⁷. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

5.1. Aplicación al caso concreto

El presente asunto está vinculado con un procedimiento ordinario sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, que se instauró en contra del entonces aspirante a candidato independiente a presidente de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Derivado de las irregularidades encontradas, el Consejo General ordenó dar vista a la UTC para que determinara lo correspondiente, respecto a distintas aportaciones indebidas a favor del entonces candidato independiente, las cuales se recibieron por interpósita persona a favor de la Asociación Civil “Viva la Nueva Independencia, A.C.”.

Posteriormente, se ordenó el emplazamiento de diversas personas morales y físicas, entre ellas a los recurrentes. Durante la sustanciación del respectivo procedimiento, el representante de Lotreja, S.A. de C.V., presentó un escrito ante la UTC para exponer que el catorce de agosto, se había realizado el pago de un préstamo celebrado entre los recurrentes y solicitó que se girara un oficio a la institución bancaria correspondiente, a efecto de allegarse de la información para corroborar la operación.

⁷ Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro **“REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”**. Primera Sala; Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 356, número de registro 2013282; y la tesis jurisprudencial de rubro **“DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”**. Primera Sala; Jurisprudencia; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, p. 17, número de registro 190379.

SUP-RAP-95/2020 Y ACUMULADO

La UTC desestimó dicha solicitud y ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE requerir a la CNBV la información bancaria de los recurrentes generada de enero de dos mil diecinueve a la fecha, así como de la operación referida.

Los recurrentes acuden a esta vía para controvertir dicho acuerdo y exponen, en esencia, la indebida fundamentación y motivación puesto que la UTC no menciona ninguna razón por la que se deba solicitar la información de todas las cuentas bancarias de los recurrentes generada desde enero de 2019.

Sostienen que el acuerdo impugnado es ilegal, carece de firma, provoca una afectación al principio de intervención mínima, no es pertinente, idóneo ni útil, y solicitan el dictado de medidas cautelares para: *i)* suspender sus efectos y evitar que la CNBV rinda el informe requerido; *ii)* en caso de haberse divulgado, desglosar la información del expediente del proceso sancionador y resguardarla; *iii)* respecto a la CNBV y la Unidad Técnica de Fiscalización, abstenerse de ejecutar lo ordenado en el acuerdo controvertido, con la salvedad del estado de cuenta del mes de agosto.

Esta Sala Superior considera que el acuerdo controvertido **constituye una resolución de carácter intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.**

Si bien esta Sala Superior, de manera excepcional y dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, considera actualizado el requisito de definitividad en aquellos actos que previo a su resolución, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁸, en este caso no se actualiza la excepción porque los actos controvertidos son de carácter adjetivo, por lo cual no se afecta en forma irreparable algún derecho de los recurrentes.

⁸ Véase la jurisprudencia 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**



Así, los actos impugnados, por regla general, solo podrían trascender a la esfera de derechos al ser considerados en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión, de ahí que por el momento solo se esté en presencia de actos intraprocesales, mismos que forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la ahora apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a los recurrentes con motivo del requerimiento de información bancaria a la CNBV, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para determinar la materia de la litis, la acreditación de alguno de los elementos de los hechos denunciados o la responsabilidad de los recurrentes e imponerles una sanción.

En efecto, la orden de desahogo de información bancaria requerida forma parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la ahora apelante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Es relevante destacar que a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tiene la facultad legal de formular solicitudes de información a autoridades e instituciones públicas para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, y la obligación de guardar reserva de la información, de acuerdo con lo previsto en los artículos 198 y 200 de la LEGIPE⁹

⁹ **Artículo 198.**

1. El personal de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a esta Ley.

SUP-RAP-95/2020 Y ACUMULADO

Así, del acuerdo impugnado no se advierte, en principio, una afectación que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que aún no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en su contra.

En el supuesto de que el acuerdo impugnado pudiera contener vicios, esto no se traduce en una violación irreparable de algún derecho fundamental de los recurrentes, ya que los mismos solo resultarán jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción; por lo que, será hasta entonces que el mismo podrá ser impugnado, como una violación procesal, en consecuencia, lo procedente es **desechar los recursos**.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-96/2020 al diverso SUP-RAP-95/2020, debiendo glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien formula voto particular, ante el secretario general de

...

Artículo 200.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-95/2020 Y ACUMULADO

acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-95/2020 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-95/2020 Y SUP-RAP-96/2020 (ACUMULADOS).

De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno al resolver los presentes recursos, pues considero que debieron ser admitidos y analizados de fondo, en virtud de que el acto controvertido incide en los derechos sustantivos de los recurrentes y eso justificaba su revisión inmediata, ya que los efectos que producirán sobre los inconformes no serán reparados con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento sancionador, incluso si les llega a ser favorable.

A efecto de justificar las conclusiones anunciadas, es conveniente precisar el contexto en que se emitió el acto controvertido y las consecuencias que se generan con su emisión y ejecución.

El acto que se impugna fue dictado dentro de un procedimiento sancionador ordinario (número de expediente UT/SCG/Q/CG/165/2018), incoado en contra de, entre otros, LOTREJA, S.A. DE C.V., y David Torres Lobo, por presuntamente haber realizado aportaciones irregulares, consistentes en depósitos bancarios en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en el marco del proceso electoral 2017-2018.

El veinticuatro de septiembre del año en curso, la persona moral denunciada LOTREJA, S.A. DE C.V., presentó un escrito por el que



hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que el catorce de agosto de dos mil veinte realizó un pago a favor de David Torres Lobo por concepto de pago a un préstamo que le otorgó, adjuntando al escrito un estado de cuenta correspondiente al mes de agosto, con sello digital *que valida el mismo ante cualquier entidad bancaria o autoridad*; asimismo, solicitó a la autoridad electoral requerir al banco Santander la documentación pertinente por la que se corroborara el citado depósito.

El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral denegó la petición de solicitar la información referida en los términos indicados; sin embargo, a efecto de tener mayores elementos, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria de LOTREJA, S.A. DE C.V., y David Torres Lobo en el periodo *de enero de dos mil diecinueve a la fecha*, así como de la operación mencionada.

Los recurrentes consideran que el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral generan una afectación sustantiva a su esfera de derechos, pues, a su juicio, se ven menoscabados sus derechos a la vida privada e intimidad, así como el de seguridad jurídica, ya que la autoridad responsable no expone motivos suficientes para requerir esa información confidencial, generándoles así daños irreparables y atropellando el secreto financiero bancario, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, alegan que la autoridad responsable excedió sus atribuciones al solicitar información bancaria desde el mes de enero

SUP-RAP-95/2020 Y ACUMULADO

de dos mil diecinueve, cuando, en todo caso, solamente debió requerir lo necesario para conocer la transacción bancaria efectuada entre los recurrentes el catorce de agosto de dos mil veinte; por tanto, consideran que no existe justificación, pertinencia, utilidad ni idoneidad alguna para que la Unidad Técnica responsable ordenara pesquisas sobre estados de cuenta ajenos a la controversia suscitada, por lo que el acto combatido vulnera el principio de intervención mínima en la investigación.

Acorde al contexto señalado, respetuosamente, me aparto del criterio mayoritario en el sentido de considerar la improcedencia de los medios de impugnación, bajo el argumento de que el acto controvertido, al ser preparatorio o intraprocesal, carece de definitividad.

Por el contrario, estimo que el acto aquí reclamado debe ser revisado de inmediato por esta instancia jurisdiccional, para verificar que se haya dictado conforme a derecho.

Lo anterior es así, porque si bien el acto reclamado es de carácter procesal, por haberse dictado en el desarrollo de un procedimiento sancionador, lo cierto es que incide de manera directa e inmediata en los derechos sustantivos de los inconformes y producirá efectos que no podrán ser reparados con la resolución definitiva del procedimiento sancionador, ni siquiera en la hipótesis de que esa resolución sea favorable a los intereses de los ahora inconformes.

Este Tribunal Constitucional ha sostenido que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.



También ha reconocido que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Asimismo, ha sustentado el criterio relativo a que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el requisito de definitividad solamente aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Sobre esa línea, la Sala Superior ha considerado, como regla general, que los actos intraprocesales no pueden ser impugnados de inmediato, porque únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión. Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, generalmente, no afectan en forma irreparable algún derecho de los denunciados, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

No obstante, esta Sala también ha reconocido que existen ciertos actos procesales que excepcionalmente pueden ser impugnados de inmediato, es decir, sin esperar al dictado de la resolución definitiva del procedimiento sancionador¹⁰.

Dentro de los actos procesales que pueden ser impugnados de inmediato se encuentran aquellos que inciden de manera directa e inmediata en los derechos sustantivos de las personas a quienes se

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 1/2010 de esta Sala Superior: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

SUP-RAP-95/2020 Y ACUMULADO

dirigen, porque de llegar a ejecutarse, producirán efectos que no podrían ser reparados con la resolución que se emita en el procedimiento sancionador.

Sobre esa base, debe decirse que es criterio de nuestro máximo tribunal que los actos que causan sobre las personas o las cosas una afectación de imposible reparación son aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos, cuyas consecuencias son de tal gravedad que impiden en forma actual el ejercicio de algún derecho cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de leyes adjetivas.

En ese sentido, para que un acto procesal pueda ser impugnado de inmediato, debe impedir el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo y cuya afectación no dependa de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento¹¹.

Un ejemplo paradigmático de los actos procesales que afectan derechos sustantivos es la admisión de la prueba pericial sobre los libros de contabilidad de una de las partes en un juicio. Sobre ese tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha considerado que la *admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las*

¹¹ Criterios sustentados en las jurisprudencias del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 37/2014 (10a.): PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 39 y P./J. 7/2019: DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN", POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 6

¹² Ver tesis: 1a./J. 145/2011, de rubro PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).



partes ofrecida por su contraria, afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución ante la posibilidad de quedar expuesta la secrecía y la confidencialidad de la contabilidad que habrá de intervenir, es evidente que la interposición de un recurso ordinario en los términos establecidos en dicho ordenamiento -que impide al quejoso cumplir con la carga de agotar el recurso-, genera que la prueba pericial se desahogue, con lo que quedaría irremediablemente consumada la afectación a su esfera jurídica sin posibilidad de repararse; ello, porque la contabilidad ya no volverá al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia. De manera que aunque el Código de Comercio dispone la procedencia de un recurso ordinario contra el auto que admite la prueba pericial contable, debe estimarse un caso de excepción al principio de definitividad, en el cual procede el juicio de amparo indirecto.

Lo transcrito evidencia que el máximo órgano judicial de la nación ha considerado que un acto, en principio de carácter procesal (la admisión de una prueba), puede incidir en los derechos sustantivos de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige y que, de llegar a ejecutarse, puede producir efectos que se consumarán de manera irreparable, por ejemplo, en caso de que se revisen los libros de contabilidad de una de las partes en el juicio, desde ese momento quedan expuestas la secrecía y la confidencialidad de esa información; en el entendido de que esos efectos no podrán ser reparados ni siquiera en caso de que la persona a quien se le revisó la contabilidad obtenga sentencia favorable.

Siguiendo la línea que ha trazado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que el acto aquí reclamado, aunque sea de carácter de procesal, incide en los derechos sustantivos de las

SUP-RAP-95/2020 Y ACUMULADO

personas a quienes se dirige y producirá efectos que se consumarán de manera irreparable, en la medida que no podrán ser restablecidos aun en la hipótesis de que la resolución definitiva del procedimiento sancionador sea favorable a los intereses de los inconformes.

Como se precisó, el acto aquí reclamado, es la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por la que ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria de LOTREJA, S.A. DE C.V., y David Torres Lobo en el periodo de *enero de dos mil diecinueve a la fecha*.

En ese sentido, es claro que a través del acto reclamado se busca revisar la información bancaria de los inconformes, la cual tiene el carácter de confidencial en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que prestan las instituciones de crédito tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones bancarias tendrán la obligación de proteger el derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que *el secreto bancario o financiero es parte del derecho a la vida privada del cliente y, por tanto, está protegido por el principio de seguridad jurídica*¹³.

Bajo ese contexto, es incuestionable que la resolución impugnada incide de manera directa en los derechos sustantivos de los recurrentes, en lo que concierne a la confidencialidad e intimidad de su información bancaria, que se encuentra protegida por la Constitución. Y, en caso de que la orden se ejecute, producirá

¹³ Ver Tesis 1a. LXXI/2018 (10a.) SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.



efectos irreparables sobre esos derechos, porque la información bancaria de los inconformes quedará expuesta y revelada desde el momento mismo en que se rinda dentro del procedimiento sancionador.

Los referidos efectos no podrán ser reparados ni siquiera en la hipótesis de que la resolución final del procedimiento sancionador sea favorable a los inconformes, porque una eventual decisión en el sentido de que no existe la infracción que se atribuye a los recurrentes o que éstos no tienen responsabilidad en esos hechos, no tendrán como efecto restituir la secrecía y la confidencialidad de la información bancaria que quedará revelada.

Derivado de todo lo anterior, considero que los presentes recursos debieron ser admitidos y analizados de fondo, con el objeto de verificar si la decisión de revisar la información bancaria de los inconformes se encuentra ajustada a derecho. Es decir, esta Sala Superior debió analizar de fondo, desde ahora, si la orden de revisar la información bancaria de los inconformes se encuentra justificada, porque la ejecución de esa orden afectará derechos sustantivos con efectos que no podrán ser reparados al momento de dictar la resolución con la que concluya el procedimiento sancionador.

Esta postura no desconoce que, conforme a lo previsto en el artículo 200, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra facultado para solicitar información que se encuentre protegida por el secretario

¹⁴ "Artículo 200.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud. (...)"

SUP-RAP-95/2020 Y ACUMULADO

bancario, fiduciario y fiscal y que los entes públicos y privados se encuentran obligados a proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, porque la admisión de los medios de impugnación en contra de actos como el aquí reclamado no tendría por objeto, bajo ninguna circunstancia, desconocer, limitar o entorpecer el ejercicio de la facultad mencionada. Por el contrario, la admisión de los medios de impugnación en contra de esa clase de actos sólo tendría como finalidad verificar *ex ante* que la decisión de la autoridad electoral se encuentre apegada a derecho, lo que implicaría analizar, a la luz de los agravios que se expongan, aspectos como si la solicitud de información se encuentra justificada (fundada y motivada), si la información que se pide que sea revelada es necesaria para los efectos del procedimiento sancionador, si el requerimiento se realiza con la precisión necesaria para que sólo se revele la información estrictamente necesario para los efectos del procedimiento, etcétera.

En suma, el estudio de fondo de los medios de impugnación como las apelaciones a las que se refiere este voto tendría como propósito verificar, de inmediato, que la orden de revisar y/o revelar información protegida por el secreto bancario se encuentre ajustada a derecho; esto, con la finalidad última de evitar que la secrecía e intimidad de la información bancaria de las personas se vea expuesta o revelada de manera injustificada o excesiva. Una revisión *a posteriori* de los aspectos referidos no sería útil para los fines precisados, pues no habría posibilidad de revertir la revelación y exposición de la información después de haberse rendido.

Las razones expuestas justifican el sentido del presente voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-95/2020 Y ACUMULADO

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.